



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado interno No. 2011-00304-00 (Rad. origen No. 2006-00185-00)  
Rituado por la Ley 600/00**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver la solicitud de desembargo de unos bienes inmuebles a los que se refiere en la solicitud formulada por el señor **RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.817.271 de Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2010, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y multa de cincuenta (50) S.M.L.M.V., como autor responsable de la comisión del delito de Hurto Agravado por la Confianza, tipificado en los artículos 249 y 250 del C.P., habiéndosele concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, para la cual suscribió diligencia de compromiso el día 30 de mayo del 2011; sin embargo, no se observó cancelación de la caución prendaria en el expediente.

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo (Sucre), modificando el quantum de la pena, la cual se estableció en treinta y ocho (38) meses de prisión, mediante providencia de data 9 de septiembre de 2010.

En data del 4 de mayo de 2011, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, decidió no casar el fallo impugnado.

Este Despacho, mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2019 declaró la extinción de la sanción penal por prescripción a favor del sentenciado, Esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 4 de octubre de 2019, declaró la prescripción de la sanción penal y demás penas

accesorias que pesan en contra del señor Rafael Ignacio Gómez Ricardo, con fundamento en que este sujeto sólo había cumplido de su pena en prisión domiciliaria, un guarismo de treinta y un (31) meses y veintisiete (27) días, a quien mediante auto interlocutorio de fecha 6 de mayo de 2013, le fue reconocido el subrogado penal de la libertad condicional, siéndole revocado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2013, esto es, que gozó de dicho beneficio por escasos cuatro (4) meses y diecinueve días, que sumados al guarismo anterior daba un total de treinta y seis (36) meses y dieciséis (16) días, siendo que debía cumplir una pena de treinta y ocho (38) meses de prisión, por lo que no había cumplido la totalidad de la pena.

Ahora que, desde la ejecutoria del auto que revoca el subrogado penal de la libertad condicional<sup>1</sup> de que gozaba este sujeto, no se libró orden de captura ni tampoco fue privado de su libertad para el cumplimiento de la sentencia, por lo que desde la anterior data a la fecha del proveído de 4 de octubre de 2019, había transcurrido un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a cinco (5) años que señala ley; además de que no había operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que éste no fue capturado en virtud de la sentencia o fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 90 del C.P.

### **3. PETICION**

El señor RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, cuya condena fue declarada prescrita por este Despacho mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2019, expone que aun le aparecen embargados los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 340-25610, No. 340-60330 y No. 340-84209, por orden del Fiscalía Cuarta Delegado de esta ciudad, conforme al oficio No. 167 del 21 febrero de 2005, por lo que solicita la cancelación de la referida cautela, lo que debe comunicarse al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre).

### **4. CONSIDERACIONES**

Revisado el cuaderno que contiene la parte civil dentro de este proceso, encontramos el contenido de la resolución de fecha 21 de febrero de dos mil cinco (2005), emanada de la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Sincelejo, radicado No. 48825, en la que se decreta el embargo y secuestro preventivos de los siguientes bienes propiedad del procesado Rafael Ignacio Gómez Ricardo, así: a) inmueble ubicado en la calle 31 No. 49ª -35 distinguido con el folio de matrícula

---

<sup>1</sup> 25 de septiembre de 2013

inmobiliaria No. 340-25610; b) inmueble ubicado en el lote la Isla de la Fantasía cuya matrícula inmobiliaria es la No. 340-60330 y c) inmueble ubicado en el lote monte Tiburcio cuya matrícula inmobiliaria es la No. 340-84209.

En efecto en dicho cuaderno aparecen los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 340-25610, 340-84209 y 340-60330 expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en los cuales se aprecia las anotaciones correspondientes al embargo de estos inmuebles, así como la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección de Policía de Sincelejo.

Por lo que, las anteriores medidas cautelares se hicieron efectivas en la etapa de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que se determinará por parte del juez de conocimiento nada acerca de la suerte de estos bienes inmuebles embargados y secuestrados.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 20 de junio de 2007, Radicado 27.513, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, acerca de la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señala que dicha función se circunscribe a las descritas en los artículos 38 de la Ley 906/04 y 79 de la Ley 600/00, pues el *“Funcionario judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad es garante del ejercicio de los derechos del sentenciado durante el término de ejecución de la sentencia, el cual culmina cuando la condena es extinguida mediante providencia judicial”*.

Por su parte, el tratadista Nelson Saray Botero<sup>2</sup> en la obra titulada *“DOSIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, Tercera Edición, Editorial Leyer, página 637”*, respecto de dicha competencia, trae a colación decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, Radicado 2005-0485 (1906), M.P. César Augusto Rengifo Cuello, en la cual se definía un conflicto de competencias a favor del Juzgado de Conocimiento y no para el Juez de Ejecución de Penas, señaló lo siguiente: *“Se desprende de lo anterior que aspectos ajenos al cumplimiento de la condena son de competencia de los Jueces de Conocimiento, tales como la solicitud de **desembargo de bienes**, de entrega de bienes incautados durante el procedimiento, **levantamiento de medidas cautelares**, solicitud para el desalojo del inmueble incautado, etc., es decir, aspectos que no se refieren a la persona del condenado ni al cumplimiento de la sentencia”*. (Resaltado en negrilla fuera de texto).

Pues bien, atendiendo a los anteriores criterios esbozados, tendríamos que decir que este operador judicial no es competente para atender la solicitud

---

<sup>2</sup> Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín

de desembargo de los inmuebles de propiedad del condenado Rafael Ignacio Gómez Ricardo, pues es una competencia que compete al Juez que dictó la sentencia, esto es, al Juez Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), para lo cual se remitirá el proceso a dicho despacho judicial, para que conozca de la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional del poder dispositivo del bien inmueble a que se refiere la solicitud formulada por el señor RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, debiéndose señalar que en caso de que dicho despacho judicial considere que no es competente, desde ya le propongo incidente de conflicto de competencia negativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **4. RESUELVE:**

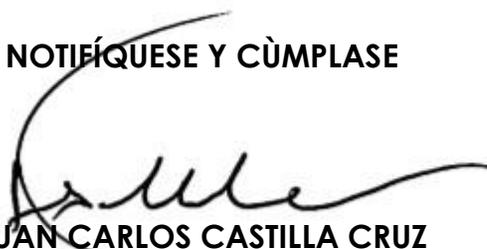
**PRIMERO.- ABSTENERSE** de resolver de resolver la solicitud de levantamiento de suspensión provisional de poder dispositivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-25610, No. 340-60330 y No. 340-84209, elevada por el señor RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), para que conozca de la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional del poder dispositivo de bienes inmuebles a que se refiere la solicitud formulada por el señor RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO, y en caso de que no acepte su competencia, desde ya le propongo incidente de conflicto de competencia negativo.

**TERCERO.-** Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ